



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzón e Hijos, Plegaria, 14, (Paseo de los Huesos) à 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores à dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional; que dímane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Sra. Sra. Princesa de Asturias, las Sras. Infantes Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN.

Resultando que los términos en que se halla concebida la Real Orden fecha 16 de Abril último, publicada en la Gaceta del dia 5 de los corrientes, no se ajustan estricta y absolutamente al contexto de la solicitud presentada á este Ministerio por don José Viñas y Ortiz pidiendo autorizaciones para publicar un periódico es-manuel denominado *Gaceta de los Pó-sitos*;

Y considerando que esta clase de concesiones no debe hacerse con carácter obligatorio, sino con el de meramente voluntario, y que los términos en que se extendió la citada Real Orden fueron debidos á un error material de redacción,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar así efecto en todas sus partes la Real Orden fecha 16 de Abril último, publicada en la Gaceta del 5 de los corrientes, y por la cual se concedió al expresado D. José Viñas Ortiz la autorización que tenía solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 6 de Ma-

yo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

—
Circular.—Núm. 130.

Habiéndose fugiado de la cárcel de Villarín el dia 4 del actual Ángel Victoriano, natural de Dons Junide, en la provincia de Oviedo, cuyas señas se expresan á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

León 9 de Mayo de 1879

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SEÑAS DE ANGEL VICTORIANO.

Edad 18 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba limpia, cara regular, color moreno; ropa que vista, boina encarnada, chupeta de chinchilla negra, chaleco de corte, pantalón de cuadros color de rosa y botas negras.

Correos.

Por Real orden de 8 del corriente mes se dispone la celebración de una nueva subasta para contratar la conducción diaria del correo entre Brañuelas y Lugo, bajo el tipo de setenta y cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

En su vista, he acordado que el dia 21 del actual á la una de la tarde, tenga efecto en mi despacho dicha subasta; y publicarlo en este

periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

León 10 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Condiciones bajo las que se hace á pública subasta la conducción diaria del correo de Ida y vuelta entre Brañuelas y Lugo.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Brañuelas á Lugo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 166 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en veinte horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retratos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y León.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientes del lugar que ocupen los viajeros y quinajes, si los llevarse.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y que su aptitud y honradez sean probados.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y des-

riero, y con su fianza y bienes responderá de las faltas en que incurran los mayordomos conductores que nombre, sin perjuicio de la acción que á estos alcance personalmente con arreglo á las prescripciones vigentes.

7.^a Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede restado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo ó León.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubiere de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tópica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se ampararán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, á resultarla de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince

días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviviere ó no á contratar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiere, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exacciones que corresponden del impuesto de los portazos, pontazos y barcazas que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hacida la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, León, Lugo y Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos en Madrid y los Gobernadores civiles respectivos de aquellas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 del actual á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de setenta y cinco mil pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de

siete mil quinientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1878, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interín ni se dispondrá así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como en domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. P. de T., natural de.... vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario y en carruaje desde Bruselas á Lugo, y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación, alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó excede del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultan iguales beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen occasionado el empate.

27. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate,

te, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Obras públicas.

Por término de 30 días se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el proyecto de travesía del camino del pueblo de Túrcia, en la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León & Cabulleres por La Bañeza, Sección de Orbigo á Cimanes del Tejar.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º, artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849 se inserta en el Boletín Oficial por si los pueblos interesados desean hacer alguna reclamación.

Leon 7 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Continúa la publicación de las listas numeradas de los electores que han tomado parte en la votación para Diputados á Cortes verificada el dia 20 del actual, á que hace referencia la circular inserta en el Boletín núm. 129.

DISTRITO DE LEON.

Sección de Sariegos.

Núm.
de
orden. NOMBRES Y APELLIDOS.

- 1 Bartolomé de Llanos
- 2 Miguél de Llanos
- 3 Luciano Blanco
- 4 Miguél Fidalgo
- 5 Felipe Martínez
- 6 Diego García
- 7 Tomás Rodríguez
- 8 Tomás Gutierrez
- 9 Francisco Díez
- 10 Francisco Martínez
- 11 Manuel García Robles
- 12 Cipriano González
- 13 Gregorio Gutierrez
- 14 Juan de Robles
- 15 Sandalo Unzúa
- 16 Lorenzo Flores
- 17 Domingo García y García
- 18 Francisco de la Mano
- 19 Manuel Fernández y Fernandez
- 20 Marcos de Robles
- 21 Martín de Robles
- 22 Lorenzo Morán
- 23 Marcelino Lorenzana
- 24 Benito García
- 25 Domingo García Gutierrez
- 26 Pascual García y García
- 27 Santiago García
- 28 Simón Fernández
- 29 Ignacio García
- 30 Manuel García Fernández
- 31 Manuel María Ordóñez
- 32 Pedro García y García
- 33 Juan Antonio García
- 34 Felipe García Arias

35 Andrés Lorenzana

36 Ignacio García y García

37 Bernabé García Getino

38 Santiago Llamas

39 Lucas García Fernández

40 Alberto de Robles

41 Lorenzo García Robles

42 Dionisio García Robles

43 Miguel Ordóñez

44 Manuel García Arias

45 Lucas de Llamas

46 Juan Cano

47 Gregorio Fidalgo

48 Lucas Llamas

49 Bernabé Gutierrez, mayor

50 Francisco Sierra

51 Isidoro Coque

52 José de Aller

53 Fernando Alonso

54 Manuel Coque

55 Antonio Sierra

56 Miguel de Aller

57 Juan García y García

58 Domingo Alvarez

59 Valerio Díez

60 Pablo García

61 Pedro Sierra

62 Raimundo Sierra

63 Alejo García

64 Manuel de Aller

65 José Cubría

66 Gregorio García

67 Bartolomé de Aller

68 Gerónimo Alvarez

69 José Getino

70 Alejandro Getino

71 Vicente Gonzalez

72 Felipe Díez

73 Florencio de Castro

74 Juan Gordon

75 Juan de Llanos

76 Antonio González

77 Andrés Gordon

78 Vicente Gordon

79 Isidoro de Llanos

80 Miguel Molina

81 Juan Antonio Alvarez

82 Cayetano de Ramos

83 Manuel Gutierrez

84 Celedonio Arias

85 Antonio Coque

86 Pedro García Alvarez

87 Mateo Delgado

88 Antonio de Llanos

89 Vicente García

90 José García

91 José Muñiz Aller

92 Gerónimo de Robles

93 Apelio Unzúa

94 Isidoro García

95 Juan Gutierrez Fuertes

96 Luperto de Llanos

97 Joaquín García

Han obtenido votos.

D. Dámaso Merino Villarino, cincuenta y nueve. 59
D. António Sanchez Chicarro, treinta y ocho. 38

Sección de Valdefresno.

- 1 Marcelino Pellitero
- 2 Martín Ferreras
- 3 Félix Ferrero
- 4 Gregorio García
- 5 José Migueloz
- 6 José Prieto
- 7 Miguel Fernández
- 8 Blas Fernández
- 9 Francisco Cascallana
- 10 Angel Puente
- 11 José Gutierrez
- 12 Hermenegildo Crespo
- 13 Genaro García
- 14 Pascual Candanedo
- 15 Blas Gutierrez
- 16 Bernardo Alonso
- 17 Simón Hidalgo
- 18 Baltasar Aller

19 Carlos Crespo
 20 Juan Alonso
 21 Hilario Prieto
 22 Felipe Fuentes
 23 Vitoriano Estébanez
 24 José Fernández
 25 Eusebio Martínez
 26 Laureano Estébanez
 27 Manuel Álvarez Calzón
 28 Joaquín García
 29 Inocencio Tascon
 30 Fernando Alonso
 31 Juan Fernández González
 32 Agustín Martínez
 33 Miguel Martínez
 34 Casero Rodríguez
 35 Bartolomé Alonso Caudanezo
 36 Juan Alonso Caudanezo
 37 Bartolomé Alonso y Alonso
 38 Esteban García
 39 Gerónimo Ordás
 40 Sebastián Robles
 41 Pedro Puente
 42 Isidoro Vivas
 43 Isidoro Prieto
 44 Antonio Puente
 45 Bernardo Gutiérrez
 46 Hipólito de Robles
 47 Miguel Martínez Alonso
 48 Pascual Alier
 49 Benito González
 50 Francisco Puente
 51 Baltasar de la Puente Llamazares
 52 Fernando Alier
 53 Gerónimo Llamazares
 54 Agustín Alier
 55 Rafael Alonso
 56 Fernando Pérez Serrano
 57 Panettino Alonso
 58 Pedro Gutiérrez Cañón
 59 Rafael García
 60 Francisco Redondo
 61 Manuel Tascon
 62 Valentín Díez
 63 Francisco Tascon
 64 Manuel de Campos
 65 Miguel Alier
 66 Ignacio Robles
 67 Mateo Fernández
 68 Ramón Fernández
 69 Santiago Martínez
 70 Santiago López
 71 Matías Crespo
 72 Luis Gutiérrez
 73 Felipe Muñiz
 74 Niceto Gutiérrez
 75 Indalecio Díez
 76 José Tascon
 77 Sergio Robles
 78 Bernardo García
 79 Ignacio de la Puente
 80 Pedro Martínez
 81 Tomás Díez
 82 Francisco Fernández
 83 Pablo Gutiérrez
 84 Isidoro Almaz
 85 Fernando Alonso
 86 Valentín Tascon
 87 Santiago Salas Tascon
 88 José Gutiérrez Franco
 89 Francisco de Robles
 90 Pele Gutiérrez García
 91 Ignacio Gutiérrez Francisco
 92 Casiano Fuentes
 93 Ignacio Sánchez
 94 Gregorio Alonso
 95 Manuel García Cartujo
 96 Pío Fernández
 97 José Gutiérrez y Gutiérrez
 98 Nicolás de Robles Álvarez
 99 Tomás López
 100 Benito Rueda
 101 Leandro Rivero
 102 Pablo Almaz
 103 Ignacio Rodríguez
 104 Francisco Torices
 105 Genaro Puente
 106 Felipe Ordás
 107 Antonino Alonso
 108 Roque Torices
 109 Hilario Almaz
 110 Diego Ordás

111 Ramón Sánchez
 112 Felipe Martínez
 113 Esteban Llamazares
 114 Eusebio Díaz
 115 Santiago Fernández
 116 Gregorio Alier
 117 Manuel Puente
 118 Plácido Martínez
 119 Antonio Llamazares
 120 Manuel de Robles
 121 Juan Llamazares
 122 Toribio Llamazares
 123 Telesforo de la Puente
 124 Diego Gutiérrez
 125 Toribio Rivero
 126 Francisco de la Puente
 127 Justo González
 128 Francisco Crespo Almaz
 129 Santos Crespo
 130 Santiago Sáez Robles
 131 Pablo de Castro
 132 Gil Santos García
 133 Manuel de la Fuente
 134 Antonio Gutiérrez
 135 Cosme Saúcho
 136 Patricio Viñao
 137 Antonio Llamazares Puente
 138 Santos Ferreras
 139 Francisco García
 140 Nicasio Martínez
 141 Angel de la Puente
 142 Celestino de la Puente
 143 Manuel Torices
 144 Gregorio Puente
 145 José Pristo
 146 Antonio Alier
 147 Isidoro de la Puente
 148 Felipe Pidalgo
 149 Luis Díez
 150 Canuto Ordás
 151 Francisco Puente Ordás
 152 Manuel Ordás
 153 Antonio Ordás
 154 Eulogio Sancho
 155 Pascual de Castro
 156 José Ordás
 157 José Llamazares
 158 Apolinar Puente
 159 Mateo Ordás
 160 Nicolás Martínez
 161 Isidro Saúcho
 162 Pascual Alonso
 163 Gerónimo Llamazares Caño

Han obtenido votos

D. Antonino Sánchez Chicarro, ciento diez. 110
 D. Dámaso Merino Villarino, cincuenta y tres. 53

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sesión de Administración.—Negociado de Impuestos.

Cédulas personales.

No habiéndose cumplimentado por la mayoría de los Sres. Alcaldes la orden de esta Administración inserta en el BoLETÍN OFICIAL número 113 correspondiente al día 21 de Marzo último, referente a que resiliéran á la misma clasificación, comprensiva de todos los sujetos que hubiesen sido aprehendidos individual o colectivamente y resultasen morosos en la adquisición de cédulas personales, por la presente he acordado prevenirles nuevamente lo hagan, en el improrrogable plazo de 8 días, así como también rindan, en el mismo plazo, la cuenta definitiva de las despachadas hasta el día 15 de Marzo, época en que

espiró el plazo para proveerse de ella sin recargo, en la inteligencia que de no verificarlo baré uso de los medios que me conceden para conseguirla, la instrucción de 21 de Julio de 1877:

León 10 de Mayo de 1879.—Federico Sauvédra.

Declarando como ha de entenderse la frase de sitios públicos para exigir que en los anuncios que en ellos se fijen se estampe el sello de guerra.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha pasado á esta Administración la siguiente circular.

Ayer el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 19 de Marzo último, la Real orden que sigue:

Mtro. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una consulta promovida por el Jefe de la Administración económica de esta provincia, sobre si á los anuncios expuestos al público en los coches del tran-vía de las estaciones y mercados, debía fijárseles el sello de 10 céntimos del impuesto de guerra que determina el art. 3.^o, caso 5.^o del decreto de 2 de Octubre de 1873, cuya omisión había sido denunciada por D. Santiago Fernández.

En vista, y considerando que el referido caso 5.^o, dice textualmente que se fijará el citado sello en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado y que por tanto, la duda que pueda cabr ser sólo sobre la estension que el legislador quiso dar á la frase sitio pú-

blico:
Considerando que aquél no puso tener la idea de concretarse á hacer referencia á las calles, plazas y paseos; pues en este caso lo hubiera consignado así; sino que su ánimo debió ser al que contribuyera con todo impuesto todo anuncio expuesto en sitio donde el público se reúne, ya sea de libre circulación ó en los que haya de pagarse alguna cantidad para entrar en ellos:

Considerando que sería ilógico e injusto sujetar al impuesto los anuncios que se fijen en los calles, plazas y paseos, y no hacerlo con los que expuestos en los telones de los teatros están siendo leídos por un público numeroso y variable:

Considerando que los anuncios puestos en los coches del tran-vía por el exterior están expuestos al público en general que transita por los sitios en que aquellos circulan y en su interior, á la vista y publicidad de las personas que hacen uso de este medio de locomoción; y que por consiguiente no debe ofrecer duda que bajo ambos conceptos, los anuncios que se fijen en los coches de los tran-vías lo están en sitio público y por tanto sujetos á este impuesto; y

Considerando finalmente que los distintos criterios manifestados sobre el

modo de considerar este asunto justifican la necesidad de unaclaración, y la dificultad de imponer pena alguna por la omisión en que se ha venido incurriendo, toda vez que no es de suponer se haya hecho con propósito deliberado de fallar á la ley sino que la circunstancia de no haberlo expresado así terminantemente, ha dado lugar á que hasta la misma Administración económica de esta provincia haya creído que no estén sujetos al uso del sello de guerra los anuncios puestos en los coches de los tran-vías;

S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. L. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.^o Que el caso 3.^o del art. 3.^o de decreto de 2 de Octubre de 1873, se entienda aclarado en el sentido de que bajo la denominación de sitio público no se comprenden solo las calles, plazas, paseos y parajes sino también el interior de aquellos edificios, establecimientos y carruajes en que al público se reúne continuamente como sucede en los teatros y cafés, salones de entrada y salida y descanso de las estaciones de ferrocarriles, vagones de estos coches, da los tran-vías y demás sitios análogos.

2.^o Que se conceda el plazo de 15 días para que puedan requisitarse los anuncios de que se trata.

3.^o Que no se dé lugar á imponer dentro de dicho término la multa correspondiente á los infractores por faltas cometidas hasta la publicación de la orden aclaratoria que se dicte por los anuncios colgados en los sitios á que la aclaración se haga extensiva.

Y 4.^o Que se dé á esta orden la conveniente publicidad y traslado de la misma al denunciador D. Santiago Fernández para su conocimiento, puesto que conviene separa que no habiendo lugar á imposición de multa á la empresa del tran-vía de las estaciones y mercados, no la tiene él á la parte que en otro caso le hubiera correspondido. De Real orden lo digo á V. L. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento da biendo encargártelo que al anunciarlo al público por medio del BOLETÍN OFICIAL haga saber á las empresas de ferrocarriles, tran-vías y espectáculos públicos, así como también á los dueños de establecimientos de la misma índole que incurran en las penas establecidas para los defraudadores si admítete los anuncios sin el sello de guerra correspondientes.

Lo que se inserta en el presente BOLETÍN en cumplimiento de lo ordenado para conocimiento del público y en particular de las personas interesadas en cumplir este servicio.

León 5 de Mayo de 1879.—Federico Sauvédra.

El Sr. Delegado del Banco, en uso de las atribuciones, ha tenido por conveniente nombrar recaudador de contribuciones de los pueblos de Galleguillos,

Escarbar, Gordaliza y Villosa, & D. Miguel de Luisa, en lugar de D. Rafael García, que desempeñaba dicha plaza.

Lo que ha dispuesto se inserto en el BOLÍVARENTE OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

León 4 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla vacante el cargo de Administrador-Capellán del Santuario de la Quinta Angustia de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se hace público para que los señores sacerdotes que reúnan los requisitos necesarios y aspiren a su obtención presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes.

Cacabelos Mayo 9 de 1879.—Manuel de Castro y Castro.

Alcaldía constitucional de Matacena.

Todas las personas que posean fincas rústicas ó urbanas en los términos de este Distrito municipal y no se hallen provistas de cédulas para la inscripción de las mismas en la forma que dispone el reglamento é instrucción de amillaramiento, se presentarán en esta alcaldía a recibirlas; las cuales descues de arregladas en forma, se devolverán cubiertas en todo el mes actual.

Matacena 7 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

Debiendo ocuparse las Juntas parciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la tarrama de la contribución del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cuálquier alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: pases pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Valderas.
Santa María de Ordás.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1879-80, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Santovenia de la Valdonciña
Reperuelos.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE VALLADOLID.

Esta Corporación, que trabaja por el mayor desarrollo de los intereses materiales del país, persuadida de que á tan beneficioso objeto puede contribuir inmediata y poderosamente la celebración, en esta capital, de una Exposición de ganados, ha acordado que tenga lugar en los días 24, 25 y 26 del mes próximo de Setiembre.

A ella podrán concurrir los ganados de las provincias de Avilla, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, que formaron la antigua Región de Castilla la Vieja.

De fondos que proceden de donativos hechos por S. M. el Rey, la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, La Excm. Diputación de esta provincia y el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se adjudicarán varios premios, en la siguiente forma:

PRIMER GRUPO.

Ganado caballar, mular y asnal.

Un premio de 1.000 pesetas si caballo seminal de pura raza española, nacido ó criado en cualquiera de las provincias que comprende la Región Castellana, y no excede de 10 años de edad, y sea clasificado como notable, por sus cualidades de belleza, proporción en sus formas, sencillez, figura y agilidad en sus movimientos.

Otro de 750 id., al caballo seminal de raza extranjera, nacido ó criado en la Región Castellana, que reúna las cualidades más ventajosas para la cría de la raza española y no excede de diez años.

Otro de 500 id., al mejor semenal «Percheron», nacido ó criado en la Región Castellana, y no excede de ocho años.

Otro de 300 id., al mejor tronco de caballos españoles de tiro, de cinco á seis años, nacidos y criados en la Región Castellana.

Otro de 500 id., al mejor tronco de caballos españoles de tiro, de cinco á seis años, nacidos y criados en la Región Castellana.

Otro de 500 id., á la yegua, que dentro de las condiciones de pura raza española, nacida ó criada en la Región Castellana, no excede de ocho años y reúna las de belleza, y proporciones y sea clasificada por el jurado en primer término.

Otro de 500 id., al mejor lote de yeguas de vientre de cuatro años en adelante, con ejemplares ó cría de primera clase.

Otro de 1.000 id., al mejor ganado semenal, que no excede de ocho años, nacido ó criado en la Región Castellana.

Otro de 1.000 id., al mejor par de mestas ó machos de cinco á seis años,

que sirvan para la labor y sean nacidos ó criados en la Región Castellana.

visado por el Sr. Gobernador de la provincia respectiva.

3.º La inscripción de los ganados, que se presenten en la Exposición, se hará en la Secretaría de esta Junta, todos los días no feriados del mes de Setiembre hasta el veinte y tres inclusive, de diez de la mañana á una de la tarde.

4.º Los conductores de ganados que á la Exposición concurren, harán esta declaración en los Detalles de Consumos, para que se les dé tránsito por la ciudad.

5.º La adjudicación de premios por el Jurado tendrá lugar el día 28 de Setiembre, en el Salón de la Diputación provincial.

6.º A los dueños de ejemplares, que hayan obtenido premios, se les expedirá un diploma, en el que se harán constar las condiciones con que aquel se haya adjudicado.

7.º La Junta gestionará para obtener, y anunciará oportunamente, la rebaja que de las diversas Compañías de ferrocarriles haya conseguido, en el trasporte de los ganados que concuren á la Exposición.

Valladolid 8 de Abril de 1879.—El Gobernador-Presidente, Joaquín Martón y Gavín.—El Secretario Interino, José del Valle y Cob.

BATALLÓN RESERVA DE LEÓN. NUM. 7

En la Gaceta de 6 del actual se llama a todos los individuos bajas en el año económico de 1875 á 1876 y que pertenecían á los regimientos primero y segundo, primer batallón del tercero y primero del montado, brigada tipográfica y establecimiento central, y todos los de las compañías quinta del primer batallón y cuarta y quinta del segundo batallón del primer regimiento, que se encontraban en Cataluña en los meses de Febrero á Julio de 1873, para que se presenten á cobrar sus alcances en esta Dirección general, y previniendo á los ausentes y familias de los fallecidos, que podrán percibirlos ó por conducto de V. S. ó de las otras autoridades provinciales ó locales, previos los documentos respectivos con objeto de evitar que lo que tan legítimamente les corresponde no sirva de lucro para los estafadores que se dedican á la compra de estos créditos.

A los procedentes del primer regimiento y bajas en el año de 1876 á 1877 se les abonará igualmente sus alcances.

León 9 de Mayo de 1879.—El T. C. Comandante segundo Jefe.—José Rizo.—V.º B.º—El T. C., Comandante primer Jefe, Gispert.